

MIGUEL MOLINA MARTINEZ

**El impacto del sistema de intendencias
en Perú y Chile: La adaptación de las
ordenanzas de minería de Nueva España**

BUENOS AIRES

IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD

1980 - 1981

Apartado de la *Revista del Instituto de
Historia del Derecho* N° 26, 1980 - 1981

EL IMPACTO DEL SISTEMA DE INTENDENCIAS EN PERU Y CHILE: LA ADAPTACION DE LAS ORDENANZAS DE MINERIA DE NUEVA ESPAÑA

Por MIGUEL MOLINA MARTINEZ

El último tercio del siglo XVIII coincide con una serie de cambios que tienen un relieve significativo. Asistimos a la implantación de un sistema económico-administrativo nuevo y al rechazo de ese mismo sistema por parte del orden tradicional. Son años de desajustes y roces. Se trata de una época en la que las reformas se están llevando a cabo y, por lo mismo, se hallan en una fase de experimentación y acoplamiento.

Como todo programa reformista, estas medidas llevaron implícitas protestas y reacciones que determinaron un alto grado de conflictividad. La disputa protagonizada por el virrey Teodoro de Croix y el superintendente Jorge Escobedo, relativa a sus competencias en materia minera, no es más que la concreción de una pugna de frentes más amplios entre las ideas acuñadas por los Borbones y las viejas prácticas mantenidas por los Austrias. Este fenómeno se vio todavía más agudizado por el hecho de que aquéllos no llegaron a suprimir las instituciones de éstos, sino que crearon cuerpos paralelos para restarles poder¹.

Está fuera de toda duda que el virrey fue el centro de numerosos ataques por parte de la monarquía borbónica y que la aparición del sistema de intendencias venía a responder a tales exigencias². En efecto, la intendencia surge como una célula de reestructuración económica del Imperio para corregir situaciones defectuosas. Su implantación obedece, por tanto, a la realidad y, en este sentido, nace en un momento de coincidencia cronológica entre las necesidades sentidas y las refor-

¹ JOSEPH PÉREZ, *Los movimientos precursores de la Emancipación Hispano-americana*. Madrid, Ediciones Alhambra, 1977, pág. 8.

² ENRIQUE FLORESCANO - ISABEL GIL SÁNCHEZ, *La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico. 1758-1808*, en *Historia General de México*, II. México, El Colegio de México, 1977.

mas solicitadas, por un lado, y un afán modificador producto de teorías ilustradas, por otro ³.

Nuestro trabajo se centra en analizar las peculiares relaciones mantenidas por dos hombres que personificaron ambas corrientes: Teodoro de Croix y Jorge Escobedo. Las causas del enfrentamiento serán los deseos de uno y otro por ejercer su autoridad sobre las cuestiones mineras.

1 *Un conflicto sobre competencias jurisdiccionales*

Las rivalidades por el control del sector minero comenzaron entre ambas autoridades cuando la Corona decidió enviar al Perú a José Coquet, experto conocedor de los métodos de fundición, para que los divulgase en aquellas tierras bajo las órdenes de Jorge Escobedo, por aquel entonces visitador general ⁴.

Posteriormente, éste amplió los objetivos de la misión uniendo a ella a Santiago Urquizu, funcionario de la Real Casa de la Moneda de Lima. Las funciones que debían llevar a cabo uno y otro se centraban en el examen y reconocimiento de los minerales, así como en la elaboración de un informe sobre la adaptación de las Ordenanzas de Nueva España, fundación de un Tribunal de Minería, diputaciones, banco de rescates, secuela de metalurgia y todo lo preciso para la mejora del sector minero. Todas sus funciones quedaron detalladas en la *Instrucción* que Escobedo elaboró y Croix aceptó ⁵.

Coquet y Urquizu iniciaron sus trabajos a primeros de julio de 1785, de acuerdo con la *Instrucción* recibida, y con un sueldo de 200 pesos mensuales más las dietas y otros gastos. Desde julio hasta finales de ese mismo año, los comisionados estuvieron ocupados en la visita de los minerales de Huarochiri y Pasco, regresando después a Lima ⁶. Esta vuelta a la capital y los acontecimientos de los meses posteriores dieron origen a un conflicto que enfrentó a Escobedo, por un lado, y a Croix y los dos comisionados, por otro.

³ EDBERTO OSCAR ACEVEDO, *La reforma de intendentes. Entre la teoría y la realidad*, en *Historiografía y Bibliografía Americanistas* (Sevilla), vol. XVII, n° 3 (1973), pág. 195.

⁴ Real Orden; Madrid, 3 de marzo de 1784. A.G.I. (Archivo General de Indias), Lima, leg. 670.

⁵ Superior Decreto; Lima, 10 de junio de 1785. *Idem*.

⁶ JOHN R. FISHER, *Silver mines and silver miners in colonial Perú, 1776-1824*. Centre for Latin American Studies, University of Liverpool, Monograph Series, 7, 1977, pág. 23.

Reconstruyendo el momento en que se desarrolló tal disputa a través de los diversos documentos que cruzaron entre sí, podemos profundizar y conocer de cerca las inquietudes y visión política de ambos, al tiempo que queda reflejado con toda su dureza el impacto de las reformas introducidas.

En el mes de noviembre de 1785, Coquet y Urquizu se encontraban en el mineral de Pasco. Desde allí, escribieron los días 14 y 16 sendas cartas a Escobedo pidiéndole permiso, uno de ellos para volver a Lima y ofrecerle los informes de lo actuado hasta entonces y, el otro, para proseguir el viaje hasta Cajatambo. Escobedo consintió en ello y, a finales de diciembre, Urquizu llegó a Lima. Nada más regresar solicitó que también Coquet volviera argumentando que necesitaba medicamentos y que la visita que estaba haciendo en Cajatambo era ya suficiente para poder emitir un juicio sobre el establecimiento de una fundición en aquellos parajes. De nuevo, Escobedo accedió encontrándose ya Coquet en la capital el 13 de enero de 1786.

Los días siguientes, lejos de presentar los informes anunciados, los aprovecharon para hablar con el virrey al que debieron convencer, no sin muchas dificultades, para un frente común contra Escobedo. Con ello, los comisionados pretendían eludir la dependencias del superintendente y actuar al margen de él. Por su parte, Croix veía la posibilidad de desprestigiar el sistema de intendencias y restablecer, de nuevo, su autoridad en los asuntos hacendísticos.

Sin duda, en los meses que siguieron los tres tramaron su línea de actuación contra Escobedo que, en un principio, terminó satisfaciendo los intereses personales de Coquet y Urquizu y los políticos de Croix.

Mientras tanto, Escobedo esperó esos informes que no llegaban. Finalmente, a primeros de marzo se decidió a escribir al virrey comunicándole que aún no había recibido las noticias de Coquet y Urquizu sobre el resultado de sus visitas. Mostraba, además, su sorpresa por esta tardanza, dado que el regreso de éstos a Lima se había hecho precisamente para presentar estos trabajos. Por otro lado, señalaba que tal demora no hacía sino retrasar el establecimiento de la fundición de diputaciones de minería, tarea que estaba dispuesto a llevar a cabo una vez que tuviese en su poder los datos recogidos por los comisionados en los minerales ⁷.

⁷ Oficio de Jorge Escobedo a Teodoro de Croix; Lima, 1 de marzo de 1786. A.G.I., Lima, leg. 670.

Al día siguiente, Coquet y Urquizu se dirigieron al virrey con un curioso escrito en que, después de presentar un informe confuso y poco concreto sobre sus trabajos, pidieron que se les otorgara una nueva titulación más acorde con su misión ya que la de "Comisionados de minería" parecía no revestirlos de la autoridad y respeto suficientes ante los mineros. Asimismo, le instaban para que consiguiera de Escobedo tal concesión⁸.

No tardó el virrey en hacerse eco de tales pretensiones. Se dirigió al superintendente agradeciéndole su preocupación por le estado de las minas y ofreciéndole su ayuda "para apoyar y sostener las justas providencias que expidiese V.S. en consecuencia de sus legítimas facultades acerca de este ramo"⁹. Tras este preámbulo, Croix pasó a elogiar a los comisionados, concluyendo con las utilidades que se desprenderían para la minería si éstos continuaran sus trabajos revestidos de nuevos títulos "conducentes a dar idea al público de su representación y distinguida clase de sus útiles servicios"¹⁰.

Escobedo respondió conformándose con la opinión del virrey en un claro deseo de colaboración, a pesar de que las nuevas competencias que pretendían los comisionados le merecieran cierta reserva¹¹. Es así como Croix, conociendo la buena disposición del superintendente, pidió a Coquet y Urquizu que expusiesen la naturaleza de los títulos que precisaban y sus atribuciones concretas¹².

Las intenciones de éstos quedaron al descubierto cuando manifestaron el deseo de que se les concediera el título de "Directores generales de minería" con una asignación anual de 5000 pesos¹³. Basaban esta petición en el hecho de que sus trabajos eran semejantes a los que el artículo 18, título I de las Ordenanzas de Nueva España atribuía al director del Tribunal de Minería.

A la luz de estos planteamientos, era evidente que su objetivo se centraba en desempeñar las funciones de jefes en los asuntos gubernamentales.

⁸ Representación de José Coquet y Santiago Urquizu a Teodoro de Croix; Lima, 1 de marzo de 1786. *Idem*.

⁹ Oficio de Teodoro de Croix a Jorge Escobedo; Lima, 6 de marzo de 1786. *Idem*.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ Oficio de Jorge Escobedo a Teodoro de Croix; Lima, 8 de marzo de 1786. *Idem*.

¹² Oficio de Teodoro de Croix a José Coquet y Santiago Urquizu; Lima, 14 de marzo de 1786. *Idem*.

¹³ Representación de José Coquet y Santiago Urquizu a Teodoro de Croix; Lima, 23 de marzo de 1786. *Ibidem*. En la misma fecha enviaron otra representación con idéntico contenido a Escobedo.

tivos y económicos del futuro Tribunal de Lima, tal como en México lo habían sido Lesaga y Velázquez de León.

El nuevo rumbo que tomaba la situación no debió agradar demasiado a Escobedo por cuanto implicaba una franca disminución de sus atribuciones y una excesiva carga para los fondos de la Real Hacienda que él dirigía. Pese a ello y a su desconfianza interna, el superintendente no mostró ningún reparo en permitir la concesión de tales títulos con tal que se delimitasen bien sus competencias y se evitara toda clase de dudas con otros organismos y funcionarios. Con respecto al aumento de sueldos fue más reacio, dada la precaria situación del Erario. No deseando resolver por sí sólo tan difícil cuestión, solicitó el apoyo del virrey, y, de esta forma, actuar ambos conjuntamente¹⁴.

Por su parte, Coquet y Urquizu insistieron ante Croix resaltando lo justo de sus peticiones y las ventajas del establecimiento de una fundición en Cajatambo no sin antes realizar otro viaje a aquel mineral para obtener más datos¹⁵.

Tras este nuevo informe, el virrey dio un importante paso hacia adelante. Con el ánimo de satisfacer las demandas de aquéllos y creyendo reflejar el pensamiento de Escobedo en su oficio de finales de marzo, Croix decretó que se les concediese el título solicitado y con un sueldo de 5000 pesos anuales “de que se han hecho dignos por el celo demostrado y pureza acreditada”¹⁶.

Una semana más tarde, se dio cuenta de todo a Escobedo mediante un oficio en el que le remitía un borrador de los títulos concedidos y otro de una *Instrucción* que había elaborado para delimitar la misión y funciones de los nuevos directores de minería. En dicho oficio le solicitaba que diese su parecer sobre la mencionada *Instrucción* y que se la devolviera “con las adiciones, supresiones y correcciones que sean de su agrado, sobre todo en las dudas de competencias con otros tribunales”¹⁷.

Con respecto al sueldo, Croix convenía en que era elevado. Sin embargo, no creía que fuera tan gravoso a la Real Hacienda por los be-

¹⁴ Oficio de Jorge Escobedo a Teodoro de Croix; Lima, 31 de marzo de 1786. *Idem.*

¹⁵ Representación de José Coquet y Santiago Urquizu a Teodoro de Croix; Lima, 11 de abril de 1786. *Idem.*

¹⁶ Superior Decreto; Lima, 12 de abril de 1786. *Idem.*

¹⁷ Oficio de Teodoro de Croix a Jorge Escobedo; Lima, 19 de abril de 1786. *Idem.*

neficios que las minas iban a rendir una vez que concluyesen los trabajos de Coquet y Urquizu.

Los puntos contenidos en la *Instrucción* redactada por el virrey pueden quedar resumidos en los siguientes términos:

a) como directores generales de minería, promoverán el arreglo y progreso del gremio por todos los medios que crean más convenientes y harán los oficios de fiscales y promotores del Cuerpo.

b) deben atender a los asuntos de todos los mineros del Virreinato por lo que es preciso que todos los oficiales y Cajas Reales conozcan sus titulaciones.

c) cuidarán de instruir a los mineros, llevar la correspondencia puntual con los diputados territoriales y adaptar las Ordenanzas de Nueva España.

d) en los asuntos contenciosos no tendrán intervención, limitándose a informar cuando los tribunales y juzgados lo crean oportuno.

e) atenderán al establecimiento de una fundición de grandes proporciones en el lugar que estimen adecuado, proponiendo las medidas para ello. Esta fundición debe ser modelo para otras posteriores que se establezcan en los distintos minerales. Servirá, además, como escuela práctica para los mineros que quieran aprender.

f) la misión que se les encarga la comenzarán en Cajatambo.

g) los dos directores actuarán siempre de acuerdo aunque a veces no estén juntos¹⁸.

Como puede observarse, las atribuciones de Coquet y Urquizu quedan muy ampliadas, convirtiéndose prácticamente en los únicos promotores del Cuerpo de Minería, bajo la autoridad del virrey.

La respuesta de Escobedo a este escrito se retrasó casi medio mes, debido a sus ocupaciones en otros asuntos urgentes de temporalidades. Cuando ésta se produjo, contestó de forma pausada, elegante y enormemente cortés. No ofreció ninguna oposición a la misión de los nuevos directores y aprobó la asignación de 5000 pesos anuales. Como colofón, se ofreció para contribuir "con el mayor empeño, ayudando a V.E. se-

¹⁸ Instrucción a que deben arreglarse José Coquet y Santiago Urquizu en el servicio del cargo que provisionalmente se les confiere de Directores Generales de Minería, dada por Teodoro de Croix; Lima, 19 de abril de 1786. *Idem*.

gún me lo ordene en las fatigas con que su celosa atención se dedica a los estrechos encargos de Su Magestad”¹⁹.

La postura de Escobedo halagó, sin duda, al virrey que veía cómo los asuntos mineros se desarrollaban de acuerdo con las directrices del Superior Gobierno y con el consiguiente desplazamiento de la Superintendencia de ese campo. Al no encontrar ningún reparo por parte de éste, Croix confirmó en sus títulos y sueldos a Coquet y Urquizu²⁰.

De esta forma, el superintendente abandonaba la responsabilidad y dirección sobre las comisiones que desde 1785 había tenido bajo su control por encargo real. Por el contrario, el virrey recuperaba el mando del sector minero que había perdido tras la implantación del sistema de intendencias en 1784.

Así termina una de las muchas pugnas que enfrentaron a Croix y a Escobedo, representantes de dos concepciones distintas de gobierno. Esta pugna concluye, por ahora, a favor del virrey que supo aprovechar hábilmente el concurso de sus “protegidos”, Coquet y Urquizu. No obstante, nunca debe olvidarse la postura de abierta cooperación y voluntaria subordinación de su oponente.

En efecto, Escobedo como Croix era un político responsable, comprometido con sus ideas. Su meta última era el bien de la Monarquía y en aras de la cual no dudó en sacrificarse y sufrir cualquier menoscabo. Resulta enormemente ilustrativo analizar su doble vertiente de actuación con respecto al virrey.

Por un lado, a través de su correspondencia con Croix hemos podido comprobar su deseo de actuar conjuntamente y su afán de lograr una armonía entre las dos máximas autoridades. En suma, se observa una clara intención de promover y fomentar la economía peruana, limando en todo lo posible los inevitables roces que la yuxtaposición de dos formas de gobierno traía consigo. Con gran visión política acató la voluntad del virrey aún cuando en su interior se resistiese a hacerlo.

Por el contrario, su correspondencia con el marqués de Sonora constituye la muestra más viva del desánimo que invadió a un hombre del XVIII, consciente de su postergación y desaire. Sus cartas a José de Gálvez que analizamos a continuación nos presentan a un Escobedo muy alejado de ese otro tan sumiso que hasta ahora hemos encontrado. Se trata ahora de una figura más crítica y menos complaciente con

¹⁹ Oficio de Jorge Escobedo a Teodoro de Croix; Lima, 2 de mayo de 1786. *Ídem.*

²⁰ Superior Decreto; Lima, 4 de mayo de 1786. *Ídem.*

2 *La adaptación de las Ordenanzas de Minería al Perú*

La adaptación de las Ordenanzas realizada por Escobedo constituye un ataque director al poder virreinal y una consolidación del nuevo sistema de intendencias. Este fenómeno no se produjo en el momento de la fundación del Tribunal de Minería de México en 1783 ya que la implantación de las Ordenanzas de Intendentes de Nueva España se sancionó en 1786³⁰. Por ello, aquí toda la autoridad y control recayó sobre el virrey, sin que en ningún momento apareciese la Superintendencia.

Las Declaraciones de Escobedo son, ante todo, un trasvase de competencias de una autoridad a otra. Sólo en un segundo plano figuran aquellas modificaciones que afectan a las circunstancias especiales del Perú. Los textos comparativos que a continuación presentamos nos permiten confirmar cuanto hasta aquí hemos afirmado. De su estudio se desprende con claridad cuáles fueron los móviles de Escobedo en su labor legislativa y el espíritu que le animaba³¹.

Declaración 9: "Se procederá a las elecciones con la venia del virrey y se le notificarán los resultados. *Esta misma obligación y formalidad se hará también con la Superintendencia* de Real Hacienda a quien el Rey tiene especialmente confiados los asuntos de minería. *La misma Superintendencia hará el informe anual sobre el trabajo de minas y el cuerpo de mineros...*"

Si comparamos el contenido de esta Declaración con el de los artículos 17 y 19, título I de las Ordenanzas, observamos cómo la Superintendencia interviene en asuntos que en México estaban reservados al virrey:

Art. 17, tít. I: Las elecciones se harán con la venia del virrey. También se le notificarán los resultados.

Art. 19, tít. I: *El virrey informará anualmente al Rey del estado de la minería y cosas referentes al cuerpo de minería.*

³⁰ LUIS NAVARRO GARCÍA, *Las intendencias en Indias*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1959, págs. 53 y ss.

³¹ En la exposición que sigue, los subrayados han sido realizados por nosotros con el fin de resaltar las diferencias introducidas. Un ejemplar encuadernado de las 56 Declaraciones se encuentra en A.G.I., Lima, leg. 1105.

Declaración 10: El Tribunal nombrará un apoderado en la Corte de Madrid. Si necesita nombrar a otro sujeto, *deberá exponer las causas ante la Superintendencia* de Real Hacienda. Obtenida la aprobación se solicitará el permiso del virrey.

De nuevo, las funciones del virrey quedan supeditadas a las del superintendente si se tiene en cuenta lo reglamentado en el artículo 20, título I de las Ordenanzas:

Si el Tribunal necesita enviar a Madrid un apoderado, *no lo podrá hacer hasta que no califique el virrey las causas y lo permita.*

Declaración 14: *Los intendentes* tendrán especial interés en que las elecciones de diputados se hagan con el mayor acierto. *Se ordena a los subdelegados de los intendentes que asistan a esas votaciones y que se manejen con la mayor imparcialidad, sin coartar la libertad de los mineros ni influir a favor de alguno ni admitir gratificaciones.*

Art. 7, tít. II: *El juez de minas* de cada real y los diputados del año anterior presidirán y ordenarán la elección de nuevos diputados y tendrán voto. *Si hay discordia, decidirá el juez de minas.*

Como podemos observar, la Declaración 14 atribuye a los intendentes y a sus subdelegados las funciones que antes correspondían a los jueces de minas.

Declaración 16: Como en el nombramiento de las primeras elecciones de diputados territoriales no existe el Tribunal de Minería, la información de dichas elecciones *se comunicará a la Superintendencia para su aprobación.*

Art. 14, tít. II: Hecha la elección se dará cuenta al Tribunal para que, si no hay inconveniente, *de su aprobación al Superior Gobierno.*

Aquí detectamos otra ampliación de las facultades del Superintendente a costa de las del virrey. Otro tanto cabe decir de la Declaración 18:

Los diputados territoriales informarán en febrero de cada año al Real Tribunal para que *se de cuenta a la Superintendencia y ésta instruirá a S.M. del estado de los minerales.*

Art. 16, tít. II: En febrero de cada año informarán las diputaciones del Real Tribunal sobre el estado de las minas, número de mineros, progresos necesarios... De dichos informes y documentos *se de cuenta al virrey para que instruya de todo.*

Las Declaraciones 23 y 24 modifican la composición de los juzgados de alzada, tanto en la capital como en las diputaciones. Evidentemente, tales modificaciones contemplan la presencia del superintendente e intendentes que no existía en las Ordenanzas de Nueva España.

Declaración 23: En las causas que se interponga apelación se hará ésta ante el Tribunal o juzgado de alzadas correspondiente. Este juzgado de alzadas *se compondrá en Lima del superintendente de Real Hacienda*, como presidente, del director del Real Tribunal y un minero que se elige en junta general cada tres años.

Declaración 24: Para las apelaciones de las sentencias de las diputaciones se creará un juzgado de alzadas *compuesto por el intendente de la provincia* y dos mineros sustitutos más inmediatos a la capital.

Art. 13, tít. III: Las apelaciones al Tribunal General se harán a través de un juzgado de alzadas establecido en México, *compuesto por un oidor de la Real Audiencia de México, designado por el virrey*, el director del Tribunal de Minería y un minero elegido en junta general cada tres años.

Las apelaciones en las diputaciones territoriales se harán ante un juzgado de alzadas erigido en cada provincia y *compuesto por el juez más autorizado y nombrado por mí [S.M.]*, dos mineros sustitutos correspondientes al distrito más cercano al de la residencia del expresado juez.

La siguiente Declaración es otra prueba palpable del menoscabo de facultades a favor del superintendente:

Declaración 27: *La Junta Superior de Real Hacienda decidirá las competencias* que puedan ofrecerse entre el Tribunal General de Minería, juzgados de alzadas y otros tribunales.

Art. 31, tít. III: Cuando se ofrecieren competencias entre el Tribunal General de Minería, juzgados territoriales u otros tribunales, ordeno y mando que *las declare el virrey de Nueva España, guardán-*

dose y cumpliéndose lo que éste resuelva sin apelación ni suplicación.

Declaración 28: *En materia de abastos, obras y caminos acudirán el Tribunal General y las diputaciones territoriales a los respectivos intendentes como que es éste uno de los encargados que por su particular Ordenanza les están recomendados.*

Art. 35, tít. III: *Las materias de abastos, obras y caminos han de ser de privativo conocimiento y jurisdicción de los jueces y magistrados públicos de cada distrito. Pero el Tribunal General y diputaciones informarán de lo que es más conveniente.*

Declaración 29: *El resto de arbitrios, cargas o gavelas que se impongan para el fomento de la minería al gremio de mineros, se pasará a la Superintendencia de Real Hacienda para que le de el curso que corresponda.*

Art. 36, tít. III: *Los arbitrios, cargas o gavelas que se impongan sobre el gremio de mineros podrán ser propuestas por el Tribunal General o diputaciones pero no podrán ser ejecutadas sin dar cuenta antes al virrey que ha de dictaminar según su naturaleza.*

Declaración 30: *El número de empleados y sueldos del Tribunal de Lima podrán modificarse dando parte a la Superintendencia.*

Art. 37, tít. III: *Presentará el Real Tribunal de México un estado puntual al virrey de las dotaciones y sueldos señalados a los individuos principales que lo componen y subalternos... a fin de que me lo dirija el mismo virrey para mi aprobación real.*

Si continuamos el examen de las Declaraciones de Escobedo, podemos observar cómo no fue sólo el virrey quien sufrió la actuación del superintendente. Los ejemplos que a continuación exponemos son una prueba de los ataques y disminución de la independencia del Real Tribunal respecto de otros organismos, independencia, por otro lado, que es reconocida en las Ordenanzas de Nueva España:

Declaración 11: *La Superintendencia podrá cuando lo estime conveniente reconocer el archivo, libros del Tribunal [...] para ver si se hace todo con claridad y método; se ocupará del cumplimiento de las Ordenanzas del Tribunal y sus miembros para evitar abusos, especialmente al principio.*

Declaración 33: Para solucionar problemas con respecto a la estaca del Rey, se acudirá a la respectiva intendencia. El intendente acudirá a la Superintendencia de Real Hacienda para que de parte al gobierno, una vez oído el Tribunal de Minería.

Declaración 34: Se permite la formación y protección de compañías para fomentar la minería. Cuando estas compañías necesiten concesiones extraordinarias o no comunes, esto lo solicitarán al intendente de la provincia que lo enviará al superintendente y éste al Real Tribunal para que juntos den una resolución.

Declaración 35: Dada la importancia de las minas de azogue, la Superintendencia de Real Hacienda debe promover su trabajo y desarrollo.

Declaración 36: El intendente de cada provincia fijará los términos que establece el art. 2, tít. VII para que los eclesiásticos seculares vendan las minas o haciendas a los legos. Para ello, no necesitan tener el informe del Real Tribunal; les basta el de los diputados territoriales. El Tribunal tendrá noticia a través de la Superintendencia.

Declaración 41: El Tribunal de Minería establecerá un reglamento para que se conserven los montes y se favorezcan las fundiciones, en especial las de carbón. La Superintendencia dará su beneplácito a este reglamento.

En el resto de sus Declaraciones Escobedo tocó los más diversos puntos, pensando en acomodar la legislación a las exigencias de la minería peruana.

Así, la Declaración 2 establece que los ministros principales del Tribunal de Lima serían: un administrador, un director y dos diputados. El art. 2, tít. I de las Ordenanzas establece un número de tres diputados.

Por su parte, la Declaración 4 señala el tiempo que se mantendrán dichos ministros en sus empleos. Sigue la pauta marcada por las Ordenanzas. Esto es, el administrador durante un período de seis años; el director, nueve años; diputados, seis años como máximo. La única diferencia con las de México es que los empleados de primera elección no son vitalicios tal como lo establece el art. 4, tít. I de las mencionadas Ordenanzas.

La Declaración 5 permite el nombramiento de apoderados en el caso de que los diputados de los reales de minas no puedan acudir a Lima para las elecciones. Cabe destacar que se permite que un empleado de Real Hacienda pueda ser apoderado de un minero. Ello supone otra forma de intervención de la Superintendencia en el Tribunal.

En la Declaración 6 se establece que cada diputación tenga un sólo voto en las elecciones. Modifica, pues, el art. 7, tít. I que asigna diferentes votos a cada diputación. El número de diputaciones creadas en el Perú queda determinado en la Declaración 15.

La Declaración 8 reduce el número de consultores a seis, mientras que el art. 15, tít. I señala un total de 12 para México.

La Declaración 13 fija la primera elección de diputados territoriales antes de enero para que puedan asistir a las elecciones de empleos que se celebran en Lima a finales de diciembre. En el art. 3, tít. III queda establecido, por el contrario, que las elecciones de estos diputados se hagan todos los años a principios de enero.

La Declaración 19 suprime el cargo de alcalde mayor de minas cuyas funciones pasan a ser ejercidas por el juez territorial y las diputaciones.

Las Declaraciones 20 y 21 señalan que el Tribunal de Minería y sus diputaciones tendrán la misma jurisdicción y facultades que el de México en lo gubernativo, directivo, económico y contencioso.

Según la Declaración 22, aquellos minerales que no están dotados de escribanos, aguaciles u otros cargos para ejecutar los mandatos y sentencias, serán éstos realizados por los aguaciles ordinarios de los pueblos.

Las declaraciones 42, 43, 44, 45 y 46 se centran en el cobro del real en marco. Por su parte, las Declaraciones 47 y 48 inciden en la necesidad de pedir capital prestado a un interés del 5 % a las diferentes instituciones.

Las declaraciones 49 y 50 tratan sobre la formación de bancos de rescate, según las normas establecidas para México. Escobedo señala, no obstante, que en los primeros momentos no será posible establecerlos por falta de fondos.

La formación de un colegio de minería para instruir a los mineros es el contenido de las Declaraciones 51, 52, 53 y 54. Por último, la Declaración 55 se refiere a los privilegios que en el orden social deben recibir los mineros.

Hasta aquí la labor legislativa de Escobedo. Hemos comprobado el afán de protagonismo que le mueve, en tanto en cuanto carga de contenido la función del superintendente. Conviene ahora preguntarse cuál fue la reacción de Teodoro de Croix.

Lógicamente, éste no pudo permanecer callado ante semejante deterioro de sus funciones y, por ello, criticó con dureza la labor de Escobedo. Su imagen quedaba amenazada y todos sus esfuerzos estuvieron orientados a hacer ver la ineficacia del nuevo orden y lo ventajoso de su extinción³².

Sin embargo, su batalla parecía perdida porque luchaba contra la misma Corona. Los nuevos ministros nacían con amplias facultades y ello les permitía actuar al margen del virrey en numerosas ocasiones. Para una mentalidad que creía todavía en los viejos usos, tales no producían sino asombro e indignación. Así lo entendieron los dos defensores de Croix cuando escribieron:

Nada puede manejarse, señor, con más misterio que el que se ha guardado sobre la adaptación de la Ordenanza de Minería de Nueva España³³.

Con estas palabras querían denunciar la labor absolutamente personal de Escobedo que no consultó para nada al virrey. Este sólo conoció la adaptación de las Ordenanzas una vez que aquél le remitió un ejemplar de sus Declaraciones ya impreso. Al mismo tiempo, le adjuntaba un despacho en el que le comunicaba que su acierto "sólo podrá tener seguro cuando la bondad de V.E. se sirva adelantarme todo lo que conceptúe oportuno su logro"³⁴.

Esta frase de Escobedo no era más que un cumplido formalista. A Croix se le presentaba un hecho consumado ante el cual poco podía hacer. Curiosamente, el superintendente recurrió a los mismos métodos que antes habían empleado con él.

El virrey expuso su parecer sobre este tema en la correspondencia particular que mantuvo con el marqués de Sonora. En una de esas cartas —la escrita el mismo día que recibió las Declaraciones de Escobedo— dejó traslucir un profundo pesimismo y abatimiento. Con gran

³² LILLIAN ESTELLE FISHER, *The intendant system in Spanish America*. New York, Gordian Press, 1969, págs. 83-89.

³³ Carta de José Coquet y Santiago Urquiza a Teodoro de Croix; Lima, 23 de octubre de 1786. A.G.I., Lima, leg. 1069.

³⁴ Despacho de Jorge Escobedo a Teodoro de Croix; Lima, 20 de octubre de 1786. A.G.I., Lima, leg. 1105.

pesar manifestó ser tratado como un subalterno “que no está puesto a la cabeza de estos pueblos sino para ser el juguete”³⁵.

Esta relegación que sentía le llevó a desaprobador todo lo actuado por el superintendente y denunciar cuanto había hecho desafiando las leyes y desobedeciendo los preceptos del Monarca.

La Real Orden de 8 de diciembre de 1785 —escribe a Gálvez— le manda sólo que plante o restablezca el Tribunal de Minería y se le nombra juez de alzadas: nada más. ¿Y es esto hacerle legislador? ¿Es esto autorizarle para que me haga el escarnio de las gentes? ¿Es esto decirle que imprima Ordenanzas sin mi licencia?³⁶.

Las críticas del virrey partían, lógicamente, de la base de que él era la máxima autoridad y a la que se debía consultar y tener en cuenta. Nada de esto hizo Escobedo. Croix fue privado de todo lo concerniente a la adaptación y no tuvo opción a juzgar si los textos de las Declaraciones eran útiles al bien público o si, por el contrario, podían originar alborotos o si contradecían las leyes del Perú. Con razón se quejó de que recibió las mencionadas Declaraciones “para que las ejecute puntual y sumisamente, sin que me quede arbitrio de replicarle”³⁷.

Argumentando que nada se podía publicar sin la aprobación del Superior Gobierno. Croix quiso colocar a Escobedo fuera de la ley. Se basaba en Ley 7, Título XXVI del Nuevo Código de Indias donde quedaba claro que

los virreyes, presidentes y Audiencias no concedan licencias para imprimir libros en sus distritos y jurisdicciones de cualquiera clase o materia que sean sin preceder su examen y censura³⁸.

Si ello fuera poco, también contaba con la R.O. de 23 de noviembre de 1785 que establecía que

³⁵ Carta reservada de Teodoro de Croix a José de Gálvez; Lima, 20 de octubre de 1786. A.G.I., Lima, leg. 669.

³⁶ *Idem.*

³⁷ Carta reservada de Teodoro de Croix a José de Gálvez; Lima, 5 de noviembre de 1786. *Ibidem.*

³⁸ NUEVO CODIGO DE LEYES DE INDIAS, public. en ANTONIO MUÑOZ OREJÓN; *Estudio general del Nuevo Código de Leyes de Indias*, en *Homenaje al Dr. Muñoz Orejón*, vol. II. Universidad de Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras, 1879, pág. 376.

... en todos los ramos y asuntos concernientes a la Superintendencia de Real Hacienda que exerce en ese Reyno, puede [el superintendente] disponer y publicar bandos generales y particulares [...] bien que debe precisamente obtener la anuencia de V.E. pués sin esta precisa circunstancia que se ha de expresar en el mismo bando, no puede el superintendente pasar a publicarlos ³⁹.

El texto es bastante expresivo y, sin duda, era una buena base para los razonamientos del virrey. No obstante, esta R.O. especificaba en otro de sus párrafos que el Superior Gobierno no podía “negar dicha anuencia, ni permiso sin graves y justificadas causas de algún peligro en el Reino u otras semejantes”.

¿Existían verdaderas causas graves y justificadas para que Croix se opusiera a los escritos de Escobedo? Creemos que no. La anterior orden sobre la licencia exclusiva del virrey para controlar las publicaciones iba dirigida a cortar los frecuentes abusos que cometían al imprimir “papelillos” sin permiso de las autoridades. Se trataba de panfletos dirigidos contra el sistema virreinal, obra de una minoría con intenciones eminentemente políticas que aprovechó la agitación del levantamiento de Tupac Amaru para avivar sus protestas ⁴⁰.

No se puede confundir la oposición de estos grupos que imprimen “papelillos” con la de Escobedo que cuenta con el respaldo de la Corona. De cualquier forma, para el virrey era fácil identificar ambas posturas porque, en definitiva, las dos amenazaban su situación.

Por otro lado, Croix también criticó el que Escobedo no hubiera respetado los últimos párrafos de la R.O. de 8 de diciembre, donde se le comunicaba que debía exponer al Rey “las dudas o dificultades que le ocurran y los medios que prejuzgue más adecuados para allanarlas”.

Evidentemente, Escobedo pasó por alto la consulta de todos estos inconvenientes que le salieron al paso. Con ello rompía los usos de la vieja administración pretendiendo ganar tiempo y eficacia. De haber seguido las vías de la burocracia imperante, la creación del Tribunal de Minería se hubiera retrasado considerablemente, cuando la Corona pedía su establecimiento “con la mayor antelación posible”. Escobedo, de esta forma, no hace más que seguir las nuevas corrientes que encontraban eco en las monarquías ilustradas. No se debe descartar, sin embargo, el que se sirviera de ellas para incrementar su poder personal.

³⁹ Ver nota 37.

⁴⁰ Sobre la aparición de panfletos y pasquines, vid.: ABEL CARRERA NARANJO; *Tupac Amaru y la primera insurrección americana, en V Congreso Internacional de Historia de América*, II. Lima, 1872, págs. 76-77. También vid.: ALEJANDRO MÁLAGA MEDINA; *Arequipa y la rebelión de 1780*, en *Ibidem*, págs. 134-138.

En suma, para Croix todo el problema se centró en una usurpación de ámbitos jurisdiccionales. Es tajante al juzgar los móviles de Escobedo: "El blanco único a que ha atendido el superintendente en sus ediciones ha sido engrosar su autoridad y aniquilar la del virrey"⁴¹.

Su apreciación es acertada. Hemos podido verificar el dato con anterioridad, mediante el estudio comparativo de las Ordenanzas y de las Declaraciones. Entonces pusimos de manifiesto que allí donde en aquéllas aparecían las palabras "virrey" o "Superior Gobierno" fueron sustituidas por las de "superintendente" o "Superintendencia".

En resumen, vista desde la óptica que ofrecen las reformas borbónicas, la labor de Escobedo no presenta ninguna irregularidad. Actuó en la línea que la política de su tiempo le exigía y que su propio Rey le demandaba.

Vista desde la óptica tradicional, su labor resultaba condenable en todos sus aspectos. Sus Declaraciones no eran más que "un tratado de ineptias, puerilidades y repeticiones impertinentes", cuyo único objetivo es "atribuir a la Superintendencia, Junta Superior de Real Hacienda e intendentes facultades que no le corresponden; oprimir al Tribunal de Minería que se va a erigir y hacer la autoridad del virrey ridícula y a su carácter despreciable"⁴².

La resistencia de Croix a las nuevas ideas no fue más allá de estas airadas quejas. Terminó por aceptar todo lo realizado por Escobedo, pensando que "en nada podía servir más al Rey que con mi silencio y afrenta"⁴³. Como puede observarse, adopta la misma postura que con anterioridad había tomado el superintendente. Esto es, acatamiento en aras del bien público. Tanto uno como otro demostraron en su momento ser grandes políticos y evitar las discordias en un virreinato todavía intranquilo por los brotes de las rebeliones indígenas.

3 *La adaptación de las Ordenanzas de Minería en Chile*

La actuación de Jorge Escobedo en relación a los asuntos mineros se extendió también a la capitanía general de Chile, con motivo de la adaptación de las Ordenanzas de Nueva España a aquel territorio.

En noviembre de 1786, exponía a Ambrosio de Benavides, por aquellas fechas presidente-superintendente general del Reino de Chile,

⁴¹ Ver nota 37.

⁴² *Idem.*

⁴³ *Idem.*

cuáles eran las intenciones del Monarca con respecto al sector minero. A su juicio, tres eran los objetivos básicos que se perseguían:

- a) evitar al minero molestias en lo judicial y contencioso.
- b) cortar el desorden y atraso de los mineros.
- c) crear bancos de rescate y escuelas de enseñanza para los jóvenes ⁴⁴.

Al mismo tiempo, le adjuntaba 36 ejemplares de las citadas Ordenanzas y de las Declaraciones elaboradas por él mismo. Su afán de protagonismo quedó patente al señalar ya algunas medidas que se debían realizar para la futura organización de la minería chilena.

En este sentido y, de acuerdo con la R.O. de 8 de diciembre de 1785, estipulaba que no se crease otro Tribunal de Minería en aquel territorio. Bastaba con la formación de uno o dos juzgados de alzadas en Santiago y en Concepción, preferentemente uno solo. El presidente de dicho juzgado podía ser nombrado por el superintendente de Chile, teniendo prioridad al cargo quienes lo desempeñasen gratuitamente y residiesen en Santiago.

Sobre el mantenimiento de los bancos de avíos y de rescate, Escobedo indicaba que era preciso que todos los mineros tributaran un real por cada marco de plata producido. El administrador de estos bancos sería elegido también por el superintendente, de común acuerdo con los mineros.

En cuanto al Colegio de Minería, Escobedo dejaba claro que no debía constituirse. En su defecto, los jóvenes chilenos podían acudir a Lima con tal que su banco pagase 300 pesos por cada joven que enviase ⁴⁵.

Al margen de estos puntos fundamentales, Escobedo terminaba su carta alentando al superintendente de aquel Reino a que elaborase unas Declaraciones, a modelo de las suyas, para acomodar el Código minero novohispano a las circunstancias particulares de Chile.

Un año más tarde, el nuevo capitán general y superintendente, Tomás Álvarez Acevedo, daba a conocer 50 Declaraciones en las que, siguiendo el orden de las de Escobedo, introducía algunas modifica-

⁴⁴ Carta de Jorge Escobedo a Ambrosio Benavides; Lima, 7 de noviembre de

⁴⁵ *Idem, Idem.*

1786. A.G.I., Indiferente General, leg. 414.

ciones a las Ordenanzas de 1783⁴⁶. Tras su examen se deja ver de forma elocuente la preponderancia de la Superintendencia que ganó de nuevo la partida al Superior Gobierno. Las atribuciones de aquélla son el mejor exponente para comprender que también aquí los asuntos mineros escaparon de la mano del virrey.

Veamos cuál es el contenido de las Declaraciones más representativas:

En la Declaración 1 se habla de la creación de una "Real Administración del Importante Cuerpo de Minería del Reyno de Chile" en lugar de un Real Tribunal de Minería como el de México o el de Lima: La razón de este cambio estaba en la corta extensión del territorio.

El nuevo organismo estaría dirigido por un administrador y dos diputados generales que servirían sin sueldo aunque ello se les tendría en cuenta para futuros ascensos (Declaración 2). El administrador ocuparía el cargo durante 9 años, mientras que los diputados lo harían por 6 años, renovándose en su mitad cada tres (Declaración 4).

La Declaración 3 es muy significativa por cuanto reserva a la Superintendencia el derecho de nombrar al sujeto idóneo para ocupar la administración, organizar la visita a los minerales y confeccionar las matrículas generales. El mismo derecho se reservaba para la designación de los dos primeros diputados, entendiéndose que en lo sucesivo estos cargos serían electivos.

Aumentando las prerrogativas de la Superintendencia, la Declaración 6 le confería el nombramiento de los seis consultores procurando, eso sí, que al menos tres de ellos tuviesen su residencia fija en la capital.

De igual modo, el administrador estaba obligado a presentar ante la Superintendencia cada año un estado del fondo dotal, sus productos e inversiones (Declaración 7). El superintendente, a consulta del administrador, era también el encargado de designar a los dos oficiales que ayudarían a la Administración en sus visitas a los minerales (Declaración 9). Además, la Superintendencia tenía facultad para reconocer el archivo, libros y documentos de la Administración cuando lo estimara conveniente (Declaración 10).

Puesto que no existían diputados territoriales por lo reducido del territorio, el superintendente era el encargado de elegir a un indivi-

⁴⁶ Declaraciones hechas por Tomás Álvarez Acevedo para la adaptación de las Ordenanzas; Santiago de Chile, 22 de diciembre de 1787. A.G.I., Lima, leg. 1352.

duo que asumiese tales funciones de entre tres que le presentaría el administrador (Declaración 11).

El nuevo organismo podía ejercer sus competencias en lo gubernativo, directivo y económico. No obstante, en aquellos casos conflictivos debía consultar al superintendente (Declaración 22). De esta forma, éste podría imponer su criterio en todas aquellas cuestiones problemáticas y, en especial, en las posibles fricciones con otros organismos, tal como se explicaba después en la Declaración 26.

De igual forma, la autoridad de la Superintendencia llegaba a los juzgados de alzadas ya que estaban presididos por el titular de la misma y los componentes restantes —dos mineros— eran elegidos por aquél. (Declaración 24).

Como puede comprobarse, la adaptación de las Ordenanzas de Nueva España a Chile se vio afectada por los cambios administrativos surgidos en el tiempo que medió entre el momento de la promulgación de aquéllas y el de su implantación en el territorio chileno. Los cambios ocurridos hablan, tanto para Perú como para Chile, de un claro interés por disminuir las prerrogativas del Superior Gobierno e incrementar las de la recién aparecida Superintendencia.

Los sucesos que acabamos de analizar muestran los desajustes provocados en la administración colonial del último período. La lucha por hacerse con la dirección de los asuntos relativos al sector minero mantenida por las máximas autoridades y el signo que tomó la adaptación de las Ordenanzas de Minería son un indicativo de la magnitud del problema y un exponente de la oposición de las viejas autoridades a ceder una mínima parte de sus competencias.